

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 567

Arauca, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00072-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YOHAN ROYEB PARADA GALVIS a través de apoderada.
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela¹, se tiene, que YOHAN ROYEB PARADA GALVIS es demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, promovido por Mónica Parra Ramón y adelantado ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, Despacho que el 14 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago, ordenó su notificación personal y decretó medidas cautelares en su contra.

Señaló la abogada del accionante, que el 3 de marzo de 2023 la abogada de la señora Parra Ramón allegó al Juzgado accionado constancia de la diligencia de notificación personal de su prohijado, enviada a los correos electrónicos yohanshop@hotmail.com y johanshop@hotmail.com, indicando que el *e-mail* remitido a la segunda dirección, según la aplicación "*mailtrack*" había sido recibido y leído por su destinatario.

¹ Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 1 a 9.

Añadió, que si bien el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA en proveído del 10 de abril de 2023 decidió tener por NO contestada la demanda, asegurando que su poderdante se encontraba notificado y no la había contestado en los términos concedidos en el mandamiento de pago, tal aseveración no era cierta toda vez que ninguna de las dos direcciones a las que remitió la notificación personal del demandado, es decir, yohanshop@hotmail.com y johanshop@hotmail.com, pertenecen a YOHAN ROYEB PARADA GALVIS.

Precisó, además, que su mandante se enteró de la existencia del proceso ejecutivo adelantado en su contra cuando le embargaron unos dineros depositados en su cuenta de ahorros de Bancolombia, y que en razón a ello, el 24 de marzo de 2023, desde su correo electrónico johanshop_64@hotmail.com envió al Despacho accionado un "*memorial de notificación y solicitud de copia de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, recibiendo de respuesta el acuse de recibido pero sin que se le facilit[ara] el acceso al expediente*", e-mail que reenvió el 25 de marzo.

Contó, que el 29 de marzo de 2023 su prohijado le pidió ayuda al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA para su notificación, y dicha autoridad judicial, al día siguiente, simplemente le sugirió por e-mail que se acercara a las oficinas de la Defensoría del Pueblo o Personería para que lo asesoraran.

Dijo, que el 30 de marzo el señor PARADA GALVIS solicitó por correo electrónico al Juzgado de conocimiento el traslado de la demanda para darle tramite a su contestación, Despacho que únicamente le envió el acuse de recibido, más no el expediente y/o la notificación de la admisión de la demanda. Destacó, también, que esa petición su prohijado la reenvió el 17 de abril, y que el 21 siguiente el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA le contestó a su cuenta electrónica johanshop_64@hotmail.com que él ya se encontraba notificado por e-mail desde el 3 de marzo, y le remitió el *link* del expediente digital.

Aclaró, que es evidente que existió un error en la dirección electrónica donde se notificó a YOHAN ROYEB PARADA GALVIS la admisión de la demanda, porque la cuenta que él usa y siempre ha utilizado es johanshop_64@hotmail.com y no yohanshop@hotmail.com o johanshop@hotmail.com.

De otro lado, expuso la profesional del derecho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues no hizo la declaración bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada a la actuación judicial con Radicado No. 2022-00753-00 correspondía a la utilizada por el demandado, y tampoco informó de qué forma obtuvo dichos correos ni aportó la evidencia correspondiente.

Resaltó, que en la misma demanda ejecutiva se advierte que la parte ejecutante contaba con otros datos para notificar a su mandante YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, pues allí se consignó su dirección física y abonado telefónico. Además, estimó *"que el actuar de la señora Mónica Parra, resulta[ba] temerario, astuto y mal intencionado por cuanto teniendo comunicación constante con el demandado [por WhatsApp], le oculto (sic) la existencia de este proceso, y aporto (sic) correos electrónicos errados a fin de que el señor Yohan Parada realmente no se enterara y no pudiese ejercer su derecho de defensa"*

Manifestó, también, que como apoderada judicial del señor PARADA GALVIS el 5 de mayo de 2023 formuló incidente de nulidad por indebida notificación ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, Despacho que en auto del 14 de julio lo despachó desfavorablemente, tras considerar que la declaración *extrajuicio* aportada no era prueba idónea para demostrar que los correos electrónicos yohanshop@hotmail.com y johanshop@hotmail.com no pertenecían al demandado.

Por último, destacó, que la señora Mónica Parra Ramón tiene conocimiento que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se adelanta el proceso de disminución de cuota alimentaria con Radicado No. 68-307-40-89-001-2020-00136-00, promovido por su prohijado.

Con base en lo expuesto, solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, para que como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de éste.

Como medida provisional, pidió, se suspenda el proceso de ejecutivo de alimentos previamente referenciado, hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela.

Anexó a su escrito copia del expediente digital del proceso *ejecutivo de alimentos* con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00², y el poder conferido por el señor PARADA GALVIS³.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto⁴ la acción de la referencia el 25 de septiembre de 2023 se le imprimió trámite ese mismo día⁵, mediante auto que requirió a la Dra. Dayana Reyes Gómez para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que la habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, so

² Cdno digital del Tribunal, ítem 3, fls. 10 a 125.

³ Cdno digital del Tribunal ítem 10.

⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 4.

⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 7.

pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Aportado el poder especial⁶ otorgado a la Dra. Reyes Gómez para asistir al señor PARADA GALVIS en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023⁷ se le reconoció personería jurídica, se admitió la tutela contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, solicitando el informe respectivo en el término de dos (2) días, en el que además debía señalar el nombre de las partes del proceso de ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría del Tribunal.

Igualmente, se dispuso, vincular como tercero con interés al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón (Santander), negar la medida provisional deprecada, y pedir copia digitalizada del expediente con Radicado No. 2022-00753-00.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, a través de correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, manifestó⁸ que en ese Despacho cursa el proceso de disminución de cuota alimentaria con Radicado No. 68-307-40-89-001-2020-00136-00 entre las mismas partes, y relacionó sus datos de notificación.

2. A su turno, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA contestó⁹, que efectivamente en ese estrado judicial se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, y que *"si bien es cierto la parte demandante no informó ni allego (sic) las evidencia (sic) de cómo obtuvo la dirección física, electrónica y móvil relacionados como sitio para las notificaciones a la parte demandante (sic), ello se entiende superado con la sola presentación de la demanda con la antefirma y firma del apoderado de la parte demandante, lo cual se entiende, se efectúa bajo la gravedad del juramento"*, y consideró que *"sería un exceso ritual manifiesto, inadmitir la demanda por esta falencia y luego si no es posible subsanarla, rechazarla por esta desinformación."*

Expuso, que en este caso no se le dio ninguna facilidad a la ejecutante para que notificara personalmente al demandado, simplemente se cumplió lo establecido en el artículo 291 del

⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 10, fls. 2 y 3.

⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 12.

⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 16.

⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fls. 1 y 2.

C.G.P. pues, tal como lo aduce la apoderada judicial del accionante YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, en el acápite de notificaciones en la demanda se consignó:

"Notificaciones: (...)

El demandado:

El señor **Yohan Royeb Parada Galvis**, recibe notificaciones en la calle 24 No. 18-39 urbanización casa linda de Girón – Santander, celular: 3017204755, correo electrónico: johanshop@hotmail.com o yohanshop@hotmail.com" (resaltado del texto original).

Adicionalmente reconoció que en abril de 2023 el accionante pidió al Despacho por *e-mail* le notificaran la demanda, y por ese mismo medio le contestaron que él ya se encontraba "notificado a través de correo electrónico el día tres (3) de marzo de 2023", y en demostración de lo expuesto le fue remitido el *link* del expediente, y; frente al incidente de nulidad propuesto por el actor dijo que se resolvió desfavorablemente por auto de julio 14 de 2023 y que, a pesar que tal proveído se notificó a las partes por estado electrónico el 17 de julio siguiente, no fue atacado o cuestionado por el peticionario de amparo ni por su abogada.

Finalmente, aseguró, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, porque todas las actuaciones y decisiones proferidas al interior del proceso ejecutivo de alimentos adelantadas en su contra se han adoptado acatando las normas procesales y sustanciales que regulan la materia. En consecuencia, solicitó se le exonere de cualquier tipo de responsabilidad, y allegó el *link* de ese expediente digital¹⁰.

3. Luego, el Dr. Javier Alexander Buitrago Duarte, como vinculado a la actuación, sostuvo¹¹, que no tiene interés en los resultados de esta acción toda vez que no es apoderado judicial de ninguna de las partes del proceso ejecutivo que motivó la interposición de esta tutela. Por consiguiente, pidió su desvinculación.

4. Los demás vinculados a este trámite guardaron silencio¹².

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela conforme a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5° del 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los artículos 1° del Decreto 1983 de 2017 y 1° del Decreto No. 333 de 2021, como quiera que la autoridad accionada es un Juzgado del Circuito del Distrito Judicial de Arauca, respecto del cual esta Corporación es superior funcional.

¹⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fls. 3 y 4.

¹¹ Cdno digital del Tribunal ítems 22 y 24.

¹² Cdno digital del Tribunal ítem 23.

2. Problema jurídico.

Conforme a los hechos y razones que planteó la apoderada judicial del accionante en su escrito, corresponde a la Sala determinar, si el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de YOHAN ROYEB PARADA GALVIS al interior del proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, al tenerlo notificado de la demanda no obstante que el actor asegura que el mandamiento de pago se notificó a un correo electrónico que no le pertenece, y que la demandante incumplió los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la validez de las notificaciones personales por medios virtuales.

3. Precisiones jurídicas previas.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. La tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional¹³; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance¹⁴; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez¹⁵; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso¹⁶; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales¹⁷ y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.¹⁸"

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate de cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

¹³ Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto, se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

¹⁴ Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

¹⁵ La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

¹⁶ La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

¹⁷ Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

¹⁸ Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos¹⁹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica²⁰.

¹⁹ Ver entre otras las sentencias T-620 de 2013, T-612 de 2012 y T-584 de 2012.

²⁰ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

3.2. Regímenes de notificación personal en la actualidad.

De conformidad con lo dicho por la jurisprudencia, actualmente coexisten dos regímenes de notificación personal que pueden elegir libremente los sujetos procesales a la hora de realizar sus notificaciones personales, el primero llamado "*presencial*", previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, el segundo denominado "*digital*", dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Así lo dijo expresamente la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC16733-2022 y STC4737-2023, al indicar:

"2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia²¹. (se subraya).

"3.1. De la coexistencia de regímenes para la notificación personal y exigencias para práctica virtual.

Para contextualizar el análisis, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de esta Corte ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

En ese sentido, la Sala ha dilucidado controversias suscitadas en relación con la aplicación de los dos sistemas de notificación personal, esto es, el inicial que regula el estatuto adjetivo y que imperaba cuando el servicio de administración de justicia era exclusivamente «presencial», y el «virtual» que se implementó tras la pandemia, conforme al uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)²² (se subraya).

Ahora, al revisar las disposiciones del régimen "*digital*", encontramos que el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, reza lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de diciembre de 2022, Rad. 68001-22-13-000-2022-00389-01, STC16733-2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 18 de mayo de 2023, Rad. 11001-02-03-000-2023-01792-00, STC4737-2023, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal". (se subraya).

Con relación al régimen que nos interesa en este caso, es decir, el "digital", que se practica mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y se consagró por el Legislador en la Ley 2213 de 2022, la citada jurisprudencia STC16733-2022 también se refirió a sus exigencias señalando:

"3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho.

...

3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

***i).** En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

***ii).** En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

***iii).** Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, **siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».**».* (se subraya y resalta).

De lo anterior se colige, que es obligación de la parte que eligió hacer la notificación personal en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumplir con tres requisitos: el primero, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que proporciona corresponde al empleado por la persona a notificar, juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda; el segundo, explicar la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal o dirección digital suministrado, y; el tercero, allegar evidencia que acredite que tal dirección o canal pertenece a la persona que se desea notificar.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia también ha aclarado, que para la demostración de esas tres exigencias legales el legislador no dispuso ningún tipo de solemnidad, por lo tanto, pueden probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil.

4. Análisis del caso.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se tiene, que Mónica Parra Ramón formuló a favor de su menor hija S.P.P. demanda ejecutiva de alimentos contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS el 16 de diciembre de 2022²³, asignada por reparto al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, autoridad que la inadmitió el 26 de enero de 2023²⁴,

²³ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 2.

²⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 3.

y luego el 14 de febrero²⁵, después de subsanada²⁶, decidió librar mandamiento, decretar medidas cautelares y disponer la notificación del extremo pasivo.

En este punto, se constató, revisada la demanda y sus anexos, que la parte ejecutante no indicó cómo obtuvo las direcciones electrónicas johanshop@hotmail.com y yohanshop@hotmail.com, ni allegó alguna evidencia que acreditara que esos *e-mails* correspondían al señor PARADA GALVIS como demandado, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.1.2. Posteriormente, el 3 de marzo de 2023²⁷, la apoderada judicial de la ejecutante allegó constancia de la diligencia de notificación personal al demandado efectuada el 27 de febrero de 2023, a través del correo electrónico johanshop@hotmail.com, indicando que el *e-mail* remitido al señor PARADA GALVIS figuraba leído según el informe diario de la plataforma "Mailtrack". Además, dicha togada aclaró que el mensaje enviado a la cuenta yohanshop@hotmail.com, rebotó.

4.1.3. Acto seguido, se tiene, que el 24 de marzo de la presente anualidad²⁸, YOHAN ROYEB PARADA GALVIS remitió desde su *e-mail* johanshop_64@hotmail.com un escrito al correo electrónico al Juzgado, pidiendo se le notificara la demanda ejecutiva y enviara copia de ésta y sus anexos, pues en razón al embargo de unos dineros que tenía depositados en su cuenta de ahorros de Bancolombia se enteró de la existencia de este proceso, petición reiterada el 25²⁹, 29 y 30 de marzo, y 3 y 17 de abril³⁰.

4.1.4. En auto de abril 10 de 2023³¹, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, resolvió: "*PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS.*" y "*SEGUNDO: Enviar el escrito de la demanda al ejecutado, dejando la aclaración que ya él fue notificado tal y como se observa en la constancia allegada por la apoderada de la ejecutante.*" (se subraya). Decisión notificada por Estado el día siguiente.

²⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 5.

²⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 4.

²⁷ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 6.

²⁸ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 11.

²⁹ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 12.

³⁰ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 15, fls. 2 y 3.

³¹ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 14.

4.1.5. El 21 de abril de esta anualidad³², Juzgado accionado envió al correo electrónico johanshop_64@hotmail.com el *link* del expediente, señalando que la notificación del señor PARADA GALVIS se surtió el 3 de marzo de 2023.

4.1.6. Después, el 5 de mayo³³, YOHAN ROYEB PARADA GALVIS a través de apoderada judicial formuló incidente de nulidad solicitando declarar la invalidez "*absoluta de todo lo actuado en el proceso ejecutivo de alimentos*" y se levanten todas las medidas cautelares. De manera subsidiaria, pidió, decretar la nulidad desde el auto de febrero 14 de 2023 en adelante.

4.1.7. El 9 de mayo de 2023³⁴, la autoridad judicial accionada a petición de la abogada del ejecutado envió nuevamente el *link* del expediente, pero esta vez a la cuenta dayana.reyesg@outlook.es.

4.1.8. Mediante auto de julio 14 de 2023³⁵, el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, declaró no probada la nulidad planteada por la parte ejecutada, y reconoció personería jurídica a la Dra. Reyes Gómez, decisión que según lo informó el Juzgado no fue controvertida por los sujetos procesales.

4.1.9. Luego, el 16 de agosto de 2023³⁶, el Despacho de conocimiento remitió nuevamente al correo electrónico johanshop_64@hotmail.com el *link* del expediente digital.

4.2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA, a quien el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa al interior del proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, al tenerlo notificado de la demanda cuando realmente no lo está, pues asegura que su admisión (*mandamiento de pago*) fue notificada a un correo electrónico diferente al suyo, y que la demandante incumplió los requisitos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la validez de las notificaciones personales por medios virtuales.

³² Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 15, fl. 1.

³³ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C03IncidenteNulidad, ítem 1, fls. 1 a 9.

³⁴ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C03IncidenteNulidad, ítem 2.

³⁵ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C03IncidenteNulidad, ítem 4.

³⁶ Cdno digital del Tribunal ítem 19, fl. 3, expediente de proceso ejecutivo de alimentos, carpeta 01PrimeraInstancia, C01Principal, ítem 16.

En este punto, ha de indicarse que el estudio del presente caso sólo se limitará a lo considerado por el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA en los autos del 10 de abril *-donde se dispuso tener por no contestada la demanda, y por notificado al demandado-* y 14 de julio de 2023 *-mediante el cual se negó la nulidad por indebida notificación formulada por el accionante-*, por ser las decisiones que zanjaron el asunto motivo de resguardo, es decir, mediante las cuales se resolvió que la notificación personal efectuada al demandado PARADA GALVIS al correo electrónico johanshop@hotmail.com era válida.

4.2.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad.

Procederá la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción, en forma tal que de ser superados habilite el estudio de alguna de las causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, establecidas por la jurisprudencia.

En cuanto a la primera exigencia no existe duda que el presente asunto *tiene relevancia constitucional*, ya que de los hechos expuestos en la demanda se colige que lo pretendido por el accionante es la protección, por parte del juez de tutela, de una posible vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa en el trámite de un proceso de ejecutivo de alimentos toda vez que, según el alegato del actor, las decisiones de la autoridad judicial accionada de tenerlo notificado de la demanda (*del mandamiento de pago*) y negar la nulidad por indebida notificación, desconocieron los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la validez de la notificación personal por medios electrónicos.

Frente a la *legitimación en la causa por activa y pasiva* se aprecia su cumplimiento, ya que el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS es el demandado dentro del proceso ejecutivo donde asegura le vulneraron los derechos fundamentales aquí invocados y, además, el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA es el funcionario judicial a quien le atribuye dicha transgresión por ser quien adoptó las decisiones cuestionadas en el referido proceso.

El principio de subsidiariedad, referido al *agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios*, si bien no se satisface completamente en este evento porque, aunque el actor reclamó reiteradamente al juez por su indebida notificación, pudo haber interpuesto el recurso de reposición contra el auto de julio 14 de 2023 y no lo hizo, esta Sala lo flexibilizará atendida la entidad de los derechos fundamentales alegados y el evidente perjuicio irremediable causado al accionante YOHAN ROYEB PARADA GALVIS al tenerlo por notificado del mandamiento ejecutivo desde el 1º de marzo de 2023, como lo aseveró el funcionario accionado al negar la nulidad solicitada por el ejecutado, por cuanto se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones de mérito y ejercer los demás actos de defensa.

En efecto, la postura asumida por el Juzgado accionado en las decisiones de abril 10 y julio 14 de 2023 implica inexorablemente que el accionante no pueda ejercer los derechos que la ley le otorga contra la demanda ejecutiva formulada en su contra, amén que ha de recordarse que ese proceso ejecutivo de alimentos, de conformidad con el artículo 21 del C.G.P., es de única instancia, por consiguiente, no será revisado por el superior funcional del accionado.

De otro lado, conviene resaltar, que al señor PARADA GALVIS no se le puede endilgar la omisión en recurrir en reposición el auto de abril 10 de 2023, donde el funcionario accionado concluyó que el señor PARADA GALVIS sí estaba notificado de la demanda y que NO la contestó oportunamente, pues el *link* del proceso ejecutivo sólo le fue remitido el 21 de abril³⁷, es decir, cuando dicha providencia se encontraba ejecutoriada.

Ahora, en lo que atañe al requisito de *inmediatez*, basta con decir que el auto que resolvió el incidente de nulidad data del 14 de julio de 2023 y la acción de tutela fue formulada el 25 de septiembre, por lo que sólo han transcurrido dos (2) meses y medio entre la fecha de la última decisión adoptada y la presentación de la solicitud de amparo, encontrándose así cumplida tal exigencia.

En igual sentido observa esta Colegiatura, que las decisiones que se reputan violatorias de los derechos fundamentales de la parte actora fueron proferidas por el juzgado accionado dentro de un proceso ejecutivo de alimentos, por lo que no se cuestiona una providencia de tutela; aunque el proceso se encuentra en trámite ya se debatió al interior del mismo la vulneración alegada en sede de tutela, y las decisiones del Juzgado denunciado impiden al actor el cabal ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción; en el escrito introductorio de la acción se describen de manera precisa los hechos transgresores de los intereses constitucionales del accionante y los argumentos en que se fundan, y; se allegó la documentación necesaria para acreditar tales manifestaciones, con lo que se encuentran satisfechos los multicitados requisitos.

Superadas como se encuentran las causales generales, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto se tipifica alguna de las causales específicas de procedibilidad, que le permita al Juez Constitucional realizar un estudio de fondo acerca de la vulneración invocada por el solicitante de amparo, y establecer si resulta necesaria la protección deprecada en la acción.

4.2.2. ¿Se configura alguna de las causales específicas para la procedencia de la acción de tutela en este caso?

³⁷ Según la inspección realizada por esta Corporación, y la información consignada en el numeral 4.1.5. de esta providencia.

La respuesta a este interrogante es sí, pues revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo de alimentos, con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00, se advierte que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA incurrió en un defecto procedimental absoluto, cuando omitió pedirle a la señora Mónica Parra Ramón y a su apoderada el cumplimiento de los requisitos previstos en el segundo inciso del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la notificación personal por medios electrónicos de YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, como se pasa a explicar.

La jurisprudencia constitucional, ha reconocido dos modalidades de defecto procedimental, a saber: (i) uno tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables, pues al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley vulnera derechos fundamentales³⁸, y; (ii) otro se produce por exceso ritual manifiesto, en virtud del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales³⁹.

De igual forma, en la sentencia SU-159 de 2002⁴⁰ la Corte Constitucional expuso, que todo proceso en el cual se prescinde de eventos o fases señaladas en la ley, que aseguren el ejercicio de las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales, está viciado y por ello se incurre en defecto procedimental absoluto. Tal es el evento que aquí se presenta donde, después que la parte actora seleccionó libremente ese régimen de notificación no cumplió las tres exigencias que demanda para su validez⁴¹, el juez no se lo reprochó y ello impidió la válida notificación del mandamiento de pago y el efectivo traslado de la demanda, lo cual a su vez impidió al demandado, aquí accionante, el pleno ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Téngase en cuenta al respecto, que precisamente el Legislador en el artículo 133 del C.G.P. dispuso que es causal de nulidad, entre las otras taxativamente señaladas, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (.....)

(.....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

³⁸ Ha sostenido la Corte que "(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando "en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad". Corte Constitucional. Sentencia T-1180 de 2001. En el mismo sentido, Sentencia SU-478/97.

³⁹ Sentencia T-264 del 03 de abril de 2009.

⁴⁰ Corte Constitucional, M.P. Carlos Bernal Pulido

⁴¹ Que como se explicó líneas atrás consisten en: primero afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que proporciona corresponde al empleado por la persona a notificar, juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda; segundo, explicar la forma cómo obtuvo y/o conoció el canal o dirección digital suministrado, y; tercero, allegar evidencia que acredite que tal dirección o canal pertenece a la persona que se desea notificar.

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tal es la importancia de la notificación de la primera decisión que se emite en el proceso judicial, llámese auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, que en el siguiente párrafo del numeral octavo de la norma transcrita, el legislador aclara que la falta de notificación de cualquier otra decisión se subsana cumpliendo con la notificación omitida. Veamos:

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."(se subraya).

Sobre el tema, recientemente la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STP4925 de 2022 señaló que la falta de notificación del mandamiento de pago vulnera el debido proceso, toda vez que dentro de los escasos escenarios en que la persona obligada al pago puede ejercer actos de defensa se encuentra el momento en el que se proponen las excepciones, esto es, dentro del término concedido para ello una vez se produzca la notificación del mandamiento de pago, *"decisión que puede ser objeto únicamente del recurso de reposición, luego de lo cual tendrá lugar la orden de ejecución que implica el remate de los bienes embargados y secuestrados, sin que exista oportunidad de cuestionar esta última determinación"*, de ahí que el alto Tribunal concluyó:

"En el caso concreto, se logró establecer que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la accionante, por la ausencia de notificación del mandamiento de pago con que se dio inicio al proceso ejecutivo. Por lo tanto, se deberá promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación de su apertura a la demandante, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y de defensa."

En relación con las consecuencias de omitir la notificación del auto admisorio, esta vez en sede de acciones de tutela, también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia para señalar que tal omisión genera la invalidez de lo actuado. Veamos:

*"El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que gobierna esta clase de ritos, impone llamar a toda persona de quien se predique interés jurídico para intervenir, bien porque las resultas pudieran eventualmente beneficiarla y con mayor razón cuando sea previsible un menoscabo en alguno de sus privilegios esenciales. **En cualquiera de esos supuestos es menester notificarlo para que, de estimarlo pertinente ejerza el derecho de defensa o rinda informe, etc.***

Si así no sucede, se ha pregonado que esa irregularidad configura la causa de nulidad del artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, norma que establece que el proceso «es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque

sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes», disposición aplicable por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.(...)»⁴²(se subraya y resalta).

"2. De esa manera, emerge claro que, a las personas en mención, no se les notificó el auto admisorio de la tutela y se les cercenó la posibilidad de pronunciarse sobre el particular, eventualidad que resultaba de trascendental importancia para garantizar a las partes involucradas el goce efectivo de su derecho al debido proceso, de conformidad con los lineamientos constitucionales establecidos para el efecto."⁴³(se subraya y resalta).

5. decisión a adoptar

Descendiendo el caso concreto refulge evidente que, en efecto, se configura el vicio de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 previamente transcrito, pues es indiscutible la violación del debido proceso y derecho de defensa que se produjo en el proceso ejecutivo de alimentos, no solo al no exigírsele a la señora Parra Ramón el cumplimiento de las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 para la validez de las notificaciones, sino también al tener al accionante notificado del mandamiento de pago desde el 1º de marzo de 2023, pues ese proveído y la demanda con sus anexos se le envió a una dirección electrónica que no está acreditada sumariamente sea la suya, y ello implica además que ya no pueda proponer excepciones de mérito para controvertir las pretensiones de la ejecutante.

Además, si bien en los autos del 10 de abril y 14 de julio de 2023 el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA no se pronunció respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos para la validez de la notificación digital, lo cierto es que la contestación a este trámite reconoció que *"la parte demandante no informó ni allego (sic) las evidencia (sic) de cómo obtuvo la dirección física, electrónica y móvil relacionados como sitio para las notificaciones a la parte [demandada]"*, y estimó que *"ello se entendi[ía] superado con la sola presentación de la demanda con la antefirma y firma del apoderado de la parte demandante, lo cual se entiende, se efectúa bajo la gravedad del juramento"*, añadiendo que *"sería un exceso ritual manifiesto, inadmitir la demanda por esta falencia y luego si no es posible subsanarla, rechazarla por esta desinformación"*.

Las manifestaciones del Juez Promiscuo de Familia de Saravena precedentemente reseñadas no son de recibo, pues la norma es muy clara respecto a las exigencias cuyo cumplimiento, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, determina la validez de la notificación personal y pretermitió en este caso el juez accionado. Conclusión que se puede extraer no sólo de la sentencia STC16733-2022 citada párrafos atrás, sino también de las STC1204, STC4204, STC4737 y STL7023, todas del año 2023.

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 23 de mayo de 2023, Radicación No. 68001-22-13-000-2023-00173-01, ATC547-2023, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 25 de mayo de 2023, Radicación No. 66001-22-13-000-2023-00139-011, ATC563-2023, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Nótese que ni siquiera la señora Mónica Parra Ramón ni su apoderada judicial al correrles traslado del incidente de nulidad propuesto por el señor PARADA GALVIS, y de esta acción de tutela, allegaron la información que se requería para darle validez a esa notificación personal surtida a través del correo electrónico johanshop@hotmail.com el 27 de febrero de 2023, y de esa manera controvertir la afirmación del accionante cuando señaló que esa dirección no es la suya y que nunca la tenido.

Adicionalmente, el actor sostiene insistentemente que su cuenta es johanshop_64@hotmail.com, dirección electrónica que coincide con la suministrada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón el 28 de septiembre, cuando informó los datos de notificación de las partes dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria que se tramita en ese Despacho. Veamos:

RE: OFICIO 1873 NOTIFICA ADMISORIO T1 D1 2023-00072-00

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Girón <j01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/09/2023 17:02

Para: Gabriel Omar Ramones Gomez <gramonesg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Tribunal Superior - Arauca - Arauca <sgtsara1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**HONORABLE
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA UNICA**

ACCION TUTELA RAD. 81-001-22-02-000-2023-00072-00

ACCTE: ROHAN ROYED PARADA GALVIS

ACCDO: JUZAGO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA

VINCULADOS: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Por medio del presente y conforme requerimiento del auto del 27 de septiembre del corriente dentro de acción constitucional de la referencia le remito información solicitada de lo que concierne a datos de las partes e intervinientes al proceso 2020-136 de nuestro conocimiento.

PROCESO 2020-136 DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: YOHAN ROYEB PARADA GALVIS

CORREO: johanshop_64@hotmail.com

APDO DTE: DAYANA REYES GOMEZ

T.P. N° 299.962

CORREO: dayana.reyesg@outlook.es

-DEMANDADO: MÓNICA PARRA RAMON

CORREO: moni-ka1204@hotmail.com

-APDO DDO: JOSE DOMINGO MORA CALDERON

T.P. No. 262084

CORREO: domoabg@gmail.com

Lo anterior para lo de su competencia

Cordialmente

**Jaime Calderon
 Citador**

De lo expuesto se concluye, entonces, la procedencia de esta acción de tutela en cuanto le asiste razón al accionante cuando afirma que al interior del proceso ejecutivo de alimentos con Radicado No. 81-736-31-84-001-2022-00753-00 le vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso y defensa, los que por lo tanto serán objeto de amparo.

En suma, la Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales referidos y, en consecuencia, ordenará dejar sin efectos todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo adelantado contra el accionante desde el momento en que se cumplió con la notificación del mandamiento de pago a los dos correos que no se acreditó pertenezcan al demandado. Por lo tanto, se deberá promover nuevamente el trámite y garantizar la debida notificación del mandamiento de pago al demandado YOHAN ROYEB PARADA GALVIS al correo personal por

él suministrado, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y defensa.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y defensa del señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, invocados por su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo seguido contra el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, desde el momento en que se cumplió con la notificación del mandamiento de pago a los dos correos que no se acreditó pertenezcan al demandado.

TERCERO: ORDENAR al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA que, en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de este fallo, cumpla nuevamente con la notificación del mandamiento de pago y el traslado respectivo al demandado YOHAN ROYEB PARADA GALVIS al correo personal por él suministrado, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y defensa.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TARÜRT RICO
Magistrada